"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN Nº 001125-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	4383-2022-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	MANUEL JESUS ORDOÑEZ REAÑO
ENTIDAD	:	MINISTERIO DE DEFENSA
RÉGIMEN	:	LEY Nº 29806
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara la NULIDAD de la Carta Nº 018-2021-MINDEF/VRD del 5 de agosto de 2021 y de la Resolución Directoral Nº 00052-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH del 5 de agosto de 2022, emitidas por el Despacho Viceministerial de Recursos para la Defensa y por la Dirección General de Recursos Humanos del MINISTERIO DE DEFENSA, respectivamente, en el extremo referido al señor MANUEL JESUS ORDOÑEZ REAÑO; al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo.

Lima, 26 de mayo de 2023

ANTECEDENTES

1. Teniendo en consideración el Informe de Precalificación Nº 00018-2021-ST-AUTORIDADES-PAD-MINDEF, mediante Carta Nº 018-2021-MINDEF/VRD del 5 de agosto de 2021[1], el Despacho Viceministerial de Recursos para la Defensa del Ministerio de Defensa, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor MANUEL JESUS ORDOÑEZ REAÑO, en adelante el impugnante, quien ostentó el cargo de Director General de Administración al momento de la comisión de la presunta irregularidad que se detalla a continuación:

   (i) Haber omitido supervisar a las Direcciones de Contabilidad y de Tesorería a realizar las coordinaciones del cumplimiento del pago de impuestos a la SUNAT, lo que era de su exclusiva competencia, pues, se ha probado que firmó la Hoja de Trámite Nº 041064-2018-OGGD del 18 de julio de 2019, mediante la cual dio inicio al trámite de pago a la *C.C.C.*, hecho que generó la gestión y pago de S/ 6´087,255.12, reconocido como deuda a favor de la *C.C.C.* mediante Resolución Directoral Nº 109/2018/MINDEF/VRD/DGA del 12 de julio de 2018, aprobado en aplicación de norma interna del país, incluido el indicado monto de S/ 928,564.34, sin advertir que por naturaleza

[1] Notificada al impugnante el 9 de agosto de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

tributaria del servicio y la condición de no domiciliado del contratista, sólo debía pagarse el importe de S/ 5´158,690.78, ocasionando con dicha acción y omisión, perjuicio económico al Estado.

En razón a tal hecho, se atribuyó al impugnante la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil[2], en concordancia con el numeral 98.3 del artículo 98º y con el artículo 100º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[3]; al haber transgredido el deber ético previsto en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública[4], los literales a), e) y j) del artículo 59º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con el Decreto Supremo Nº 006-2016-DE del 6 de junio de 2016[5], las funciones de la Plaza 348 del Manual de Organización y Funciones de la

---

[2] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(…)
q) Las demás que señale la ley".

[3] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 98º.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria**
(…)
98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo".
"**Artículo 100º.- Falta por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815**
También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley Nº 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

[4] **Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública**
"**Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública**
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(…)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con el pleno respeto su función pública".

[5] **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado con el Decreto Supremo Nº 006-2016-DE del 6 de junio de 2016**
"**Artículo 59.- Funciones de la Dirección General de Administración**
Son funciones de la Dirección General de Administración:
a) Coordinar, controlar, supervisar y evaluar los procesos técnicos de los sistemas de abastecimiento, contabilidad, tesorería y bienes estatales, de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes en las condiciones y plazos que éstas establezcan.
(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Entidad, aprobado por Resolución Ministerial Nº 601-2021/DE/SG del 16 de junio de 2011[6], el numeral 4 del Formato A de los Términos de Referencia del Servicio, que forma parte adjunta del Contrato de Locación de Servicios Nº 057-PAC-2017 del 27 de marzo de 2017[7].

2. Con Carta Nº 002-2021-MJOR-VRD/MINDEF del 6 de septiembre de 2021, el impugnante presentó sus descargos, señalando lo siguiente[8]:

(i) No estuvo ejerciendo el cargo de Director General de Administración por el periodo comprendido entre el 23 al 26 de julio de 2018.
(ii) Su despacho recibió la documentación presentada por la *C.C.C.* y la derivó a la Dirección de Abastecimiento con el indicativo 27 – verificar y el indicativo 26 – trámite, como se observa en la Hoja de Trámite Nº 041064-2018-OGGD, precisando la verificación de la documentación previo al trámite correspondiente.
(iii) Como señal de responsabilidad y transparencia se derivó la copia de la Resolución Directoral Nº 109-2018-MINDEF/VRD/DGA a la Oficina General

---

e) Dirigir y supervisar las actividades administrativas que dar origen al compromiso, devengado y girado, así como el respectivo registro en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público.
(…)
j) Coordinar el cumplimiento del pago de los impuestos y contribuciones sociales, seguros, obligaciones contraídas y otros inherentes a las actividades propias del Ministerio".

[6] **Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado por Resolución Ministerial Nº 601-2021/DE/SG del 16 de junio de 2011**
"Plaza: 348 – Director de Sistema Administrativo II
Funciones:
(…)
- Dirigir y supervisar las actividades administrativas que dan origen al compromiso, devengado y girado, así como el respectivo registro en el SIAF-SP.
- Coordinar el cumplimiento del pago de impuestos y contribuciones sociales, seguros, obligaciones contraídas y otros inherentes a las actividades propias de la Sede Central del Ministerio
- Supervisar las labores del personal a su cargo".

[7] **Formato A de los Términos de Referencia del Servicio, suscrito el 13 de marzo de 2017, que forma parte adjunta del Contrato de Locación de Servicios Nº 057-PAC-2017 del 27 de marzo de 2017, suscrito por la Dirección General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas y el impugnante**
"4. Descripción del servicio:
- Dirigir y supervisar las actividades administrativas que dan origen al compromiso, devengado, y girado; así como, el respectivo registro en el Sistema Integrado de Administración Financiera en el Sector Público.
- Coordinar el cumplimiento del pago de los impuestos y contribuciones sociales, seguros, obligaciones contraídas y otros inherentes a las actividades propias del Ministerio.
- Verificar el control previo y simultáneo de las operaciones administrativas y financieras del Ministerio, en cumplimiento de las normas del Sistema Nacional de Control".

[8] Conforme se describe en el acto impugnado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

de Recursos Humanos de la Entidad, para el deslinde de responsabilidades.

(iv) De acuerdo con el numeral 18.5 del artículo 18º de la Directiva Nº 001-2007-EF/77.15, es responsabilidad del tesorero la verificación de los datos del gasto girado registrados y trasmitidos a través del SIAF-SO a la DNTP.

3. Asimismo, el impugnante adicionó a los argumentos de sus descargos que se habría vulnerado el principio de legalidad al considerar la imputación realizada a través de la Carta Nº 018-2021-MINDEF/VRD como lesiva y presentó un nuevo elemento de convicción: el Informe Nº 102-2021-MINDEF/VRD-DGA-DICON, señalando que conforme al informe de la Directora de Contabilidad no existe certeza en la obligación de gravas con el IGV al proveedor *C.C.C.*, por cuanto no existe habitualidad en dicha entidad[9].

4. Mediante Resolución Directoral Nº 00052-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH del 5 de agosto de 2022[10], la Dirección General de Recursos Humanos de la Entidad resolvió imponer, entre otros, al impugnante la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, al haber determinado que incurrió en la falta disciplinaria inicialmente imputada.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 31 de agosto de 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 00052-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH, bajo los siguientes argumentos:

(i) Calificar la derivación de la Hoja de Trámite Nº 041064-2018-OGGD como un acto de omisión por no advertir sobre la retención del IGV resulta a todas luces una interpretación arbitraria, desproporcionada y carente de justificación alguna.

(ii) La Hoja de Trámite Nº 041064-2018-OGGD fue derivada por su despacho a la Dirección de Abastecimiento, con la indicación 26, 27, que significa "verifica, tramitar", cuya finalidad era que se verifique si lo solicitado por el proveedor y su factura 9056758 se ajustaba a lo dispuesto por la Resolución Directoral 109/2018/MINEDF/VRD/DGA y el Informe Nº 183-2018-MINDEF-VRD-DGA-DIRAB.

(iii) No correspondía que la Hoja de Trámite Nº 041064-2018-OGGD sea derivada a las Dirección de Contabilidad y de Tesorería, dado que la Dirección de Abastecimiento, en su calidad de autor del Informe Nº 183-2018-MINDEF-VRD-DGA-DIRAB, ya conocía que el monto reconocido

[9] Conforme se describe en el acto impugnado.
[10] Notificada al impugnante el 9 de agosto de 2022

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

comprendía el IGV.

(iv) Era posible que la Dirección de Abastecimiento observara el monto reclamado o factura, en cuyo caso correspondería la devolución de la documentación al proveedor.

(v) Entre el 23 y 26 de julio de 2018, gozó de licencia autorizada por la Resolución Ministerial Nº 929-2018-DE/SG, por lo que estando de licencia no resultó exigible que realice supervisión sobre la fase de girado en la que debía disgregarse el IGV y realizarse el respectivo registros en el SIAF SP, por lo que la conducta no puede calificarse como omisiva.

(vi) No existe motivación suficiente respecto a la graduación de la sanción, toda vez que la suspensión impuesta resulta mayor incluso que la establecida para aquellos servidores cuya conducta ocasionó directamente el incumplimiento de retención del monto IGV.

6. Con Oficio Nº 03264-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH, la Dirección General de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

7. Mediante los Oficios Nº 012417-2022-SERVIR/TSC y Nº 012418-2022-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[11], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 -

[11] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[12], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[13], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[14], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[15]; para

---

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[12] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[13] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[14] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[15] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[16], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[17].

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo18, se hizo de público conocimiento la ampliación

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[16] El 1 de julio de 2016.

[17] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

[18] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Del régimen disciplinario aplicable

14. Mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

15. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil[19], serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

16. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento General, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria[20] se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

17. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos

[19] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**NOVENA.- Vigencia de la Ley**
a) (…) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (…)".

[20] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
"**UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**
El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.
Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil[21].

18. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, en adelante la Directiva, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1[22] que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057.

19. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.

---

[21] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación**
Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:
a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
c) Los directivos públicos;
d) Los servidores civiles de carrera;
e) Los servidores de actividades complementarias y
f) Los servidores de confianza.
Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

[22] **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**
"**4. ÁMBITO**
4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

20. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

    (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
    (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
    (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
    (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

21. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

    (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros.
    (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

22. En tal sentido, se concluye que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nºs 276, 728 y 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

23. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, esta Sala debe manifestar que en la Administración Pública existen personas contratadas en el marco del Fondo de Apoyo Gerencial (FAG), entre otras modalidades, que también ejercen función pública como los regímenes laborales mencionados en el numeral anterior, por lo que corresponde a este cuerpo Colegiado determinar las disposiciones aplicables a tales personas

<u>Sobre las disposiciones disciplinarias aplicables a servidores que ejercen función pública en el marco del Fondo de Apoyo Gerencial</u>

24. En primer lugar, debemos señalar que el Fondo de Apoyo Gerencial (FAG), regulado por el Decreto Ley Nº 25650, está destinado para financiar los gastos de la contratación temporal de servicios profesionales calificados, siendo dicha contratación efectuada mediante la modalidad de locación de servicios y sólo podrán celebrarse para el desarrollo de asesorías, consultorías y actividad profesional calificada. También podrán celebrarse para el desempeño de cargos de confianza que se requieran, inclusive en los Gobiernos Regionales, tal como lo dispone el artículo 3º del citado decreto ley, modificado por el artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 053-2009.

25. Adicionalmente, mediante la Ley Nº 29806, se regula la contratación de profesionales altamente calificados para ocupar puestos en las entidades públicas del Poder Ejecutivo, bajo los principios de mérito y transparencia, efectuándose dicha contratación en el marco del FAG, creado por Decreto Ley Nº 25650, y sus normas modificatorias y complementarias.

26. Al respecto, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en los numerales 2.5 y 2.6 del Informe Técnico Nº 027-2016-SERVIR/GPGSC del 15 de enero de 2016, ha señalado lo siguiente:

> *"2.5 Ahora bien, conviene referir a lo indicado en el Informe Legal Nº 262-2010- SERVIR/GG-OAJ (…), en el cual se señaló que, 'en la incorporación de personas al servicio del Estado, como pueden ser las contrataciones realizadas a través del FAG o el PNUD, se puede distinguir, esencialmente, dos situaciones: 'i) la de quienes son contratados para desempeñar encargos específicos y de manera autónoma, y ii) la de quienes son contratados para ocupar cargos previstos en los instrumentos de gestión de alguna entidad.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

En el primer supuesto, la autonomía con que el contratado realiza las labores objeto de la contratación y el carácter específico de las mismas, determina que dicha persona no asuma la condición de funcionario o servidor público. No ocurre lo mismo en el segundo supuesto, en el que las labores ejecutadas suponen el desempeño de función pública, y como tal, determinan la configuración de una relación funcionarial con el Estado".

"2.6 A partir de lo señalado, se puede distinguir aquellas personas que no asumen la condición de funcionario o servidor público y los que si asumen dicha condición. Sobre este último, ***el contratado por el FAG - que ocupa una plaza CAP (actualmente CAP Provisional)- ejerce función pública****; en ese sentido, deberá de considerarse las normas aplicables al ejercicio de sus funciones y las restricciones inherentes a ella".* (Énfasis nuestro)

27. Por su parte, se debe tener en cuenta que la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva establece lo siguiente:

> *"**PRIMERA.- APLICACIÓN A OTRAS FORMAS DE CONTRATACIÓN***
> *La presente directiva también se aplica a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4 del CEFP.*
>
> *Asimismo, el procedimiento y sanciones establecidos en la LSC, el Reglamento y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al CEFP y por faltas establecidas en la LPAG, LMEP, LSC, Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Legislativo Nº 728, y las demás que señale la ley, para todo aquel personal que desempeña función pública".* (Subrayado nuestro)

28. De la referida disposición legal, resulta indispensable precisar que cuando se señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, es de aplicación también a *"todo aquel que desempeña función pública"*, debemos entender dentro de este contexto solo a las personas contratadas según el Decreto Ley Nº 25650, que regula al personal de Fondo de Apoyo Gerencial, en adelante FAG y la Ley Nº 29806 la cual regula la contratación de Personal Altamente Calificado, en adelante, PAC.

29. Así también se concluye en el Informe Técnico Nº 694-2019-SERVIR/GPGSC del 16 de mayo de 2019, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, de conformidad con lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

> *"3.1 En principio, el régimen disciplinario de la LSC y en su Reglamento no es de aplicación para el contratado por locación de servicios debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal.*
>
> *3.2 No obstante, con la modificatoria del numeral 5 del Anexo I de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092 -2016 -SERVIR /PE a la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil",* ***los profesionales contratados por FAG y PAC que ocupan una plaza en el CAP, ejercen función pública; por lo que les resulta aplicable el régimen disciplinario regulado en la LSC****".*

30. En consecuencia, habiéndose verificado que el impugnante, en el momento de la comisión de la falta, desempeñaba función pública como Director General de Administración de la Entidad, en el marco del Personal Altamente Calificado, conforme al Informe Escalafonario Nº 029-2022-MINDEF/CRD/DGRRHH/DIPEC, corresponde la aplicación del régimen disciplinario regulado en la Ley Nº 30057 y su Reglamento General.

<u>Sobre el derecho a obtener una decisión emitida por una autoridad competente</u>

31. El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, reconoce como una garantía del debido procedimiento el derecho a obtener una decisión emitida por una autoridad competente. Por esa razón, un acto administrativo se ve afectado en su validez cuando no es emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía.

32. En el caso de los procedimientos sancionadores, la norma en mención es aún más rigurosa, al precisar que: *"El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"*. Por lo que, la potestad sancionadora disciplinaria necesariamente debe ser ejercida por la autoridad que haya sido facultada expresamente para tal efecto.

33. Además, se debe tener presente que, la actuación de la Administración Pública está subordinada a lo que establecen las disposiciones legales que reconoce

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

nuestro ordenamiento jurídico en su integridad, en virtud al principio de legalidad. Por lo tanto, **quienes la integran solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultados, y en las formas que establezcan las leyes.** Esto supone una garantía para los administrados frente a cualquier actuación arbitraria de parte del Estado.

34. En esa línea, el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General, establece claramente las reglas para determinar qué autoridades serán competentes para conducir un procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia, indicando lo siguiente:

(i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.

(ii) **En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.**

(iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

35. Lo señalado en la norma citada se puede apreciar de manera ilustrativa en el siguiente cuadro:

TIPO DE SANCIÓN	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR	OFICIALIZACIÓN DE LA SANCIÓN
Amonestación escrita	Jefe inmediato del servidor investigado	Jefe inmediato del servidor investigado	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces
Suspensión	**Jefe inmediato del servidor investigado**	**Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces**	**Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces**
Destitución	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces	Titular de la Entidad	Titular de la Entidad

36. Cabe precisar que, en el Informe Técnico Nº 512-2016-SERVIR/GPGSC[23], emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional

[23]Documento disponible en el siguiente enlace:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

del Servicio Civil - SERVIR, se ha señalado que *"para efectos de la determinación de las autoridades, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de Gestión de cada entidad". Del mismo modo, en dicho informe se precisó que "se entenderá como instrumentos de Gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual Operativo, y aquellos en los que se definan las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto".*

37. De modo que, para efectos de determinar las autoridades administrativas que ejercerían la función de órgano instructor y sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario, según lo señalado en el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General, las entidades deben tener en cuenta la línea jerárquica establecida en sus instrumentos de gestión y su estructura organizativa.

38. Ahora bien, de acuerdo al artículo 94º del Reglamento General, las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica, la misma que, según el literal d) del numeral 8.2 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, tiene como función: *"Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas"*. Ello es complementado por lo expuesto en el literal f) de la citada disposición, en donde se precisó que una de sus funciones es la de *"emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento".*

39. Aunque no es uno de los órganos que forman parte del procedimiento administrativo disciplinario, la Secretaría Técnica tiene un rol sumamente importante en su tramitación, de manera que su análisis de los hechos, normas jurídicas aplicables, faltas incurridas y la correspondiente sanción, entre otros aspectos, son relevantes para la toma de decisiones por las autoridades en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, circunstancia que deberá tener en cuenta la Entidad durante la tramitación de estos procedimientos.

40. De ahí que, es la propuesta de sanción que efectúa la Secretaría Técnica en su Informe de Precalificación, la que determinará las autoridades que actuarán como órgano instructor y sancionador, de conformidad con los literales d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC.

https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_512-2016-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

41. En ese contexto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al impugnante mediante Carta Nº 018-2021-MINDEF/VRD, acto administrativo que fue suscrito por el Despacho Viceministerial de Recursos para la Defensa de la Entidad, y que se impuso la sanción de suspensión por treinta (30) días al impugnante con Resolución Directoral Nº 00052-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH, acto administrativo que fue suscrito por la Dirección General de Recursos Humanos de la Entidad.

42. Ahora, si bien tanto el acto de inicio como la resolución de sanción fueron emitidos por las autoridades competentes para el caso del impugnante, ello no podría ser un elemento que subsane los vicios suscitados, máxime si aparentemente el presente procedimiento fue instaurado bajo la figura de concurso de infractores, al haberse sancionado con un mismo acto administrativo al impugnante y a otros, tal y como se desarrollará en los numerales siguientes de la presente resolución.

<u>Sobre el concurso de infractores según las reglas que desarrollan el régimen disciplinario regulado por la Ley del servicio Civil</u>

43. Es importante señalar que, las reglas del concurso de infractores establecidas en el numeral 13.2 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC indican lo siguiente:

> *"**13.2. Concurso de Infractores***
> *En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.*
> *Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.*
> *Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.*
> *En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave".*

44. Como se podrá apreciar, según la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, la figura del concurso de infractores establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, en cuanto a la definición o conceptualización de dicha figura, no se aprecia que la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

referida Directiva haya previsto concepto alguno que esclarezca su aplicación práctica.

45. Por ello, a fin de entender mejor dicha figura, corresponde dar una mirada al concepto semántico de las palabras que la componen. Así, tenemos que —según la Real Academia Española (RAE)— la palabra "concurso" significa concurrencia, la cual a su vez consiste en la acción y efecto de concurrir. Asimismo, la RAE señala que "concurrir" implica juntarse en un mismo lugar o tiempo.

46. Por otro lado, el término "infractor" —de acuerdo con la RAE— viene a ser el adjetivo que se da a quien quebranta una ley o un precepto. Por otro lado, a fin de entender mejor dicho concepto, debemos referir que según Belén Marina Jalvo[24] el poder disciplinario es *"un instrumento del que dispone la Administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano*".

47. Igualmente, debemos precisar que en el ordenamiento jurídico nacional tenemos que la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 19º, ha establecido que *"los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*. Por tanto, podamos concluir que, en el ámbito del régimen administrativo disciplinario, el "infractor" vendrá a ser aquella persona y/o trabajador que, desarrollando una función pública, transgrede disposiciones legales y/o administrativas.

48. En tal sentido, de acuerdo con lo referido en el numeral anterior, resulta claro que **el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional** para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

(i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
(ii) **Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.**
(iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.

[24] MARINA JALVO, Belén. "El Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos". Tercera Edición. Editorial Lex Nova. España. 2006. p.44

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

49. Asimismo, aunado a lo anterior, debemos puntualizar que SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico Nº 232-2016-SERVIR/GPGSC[25], dándole contenido a la citada figura, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la *"concurrencia de más de un partícipe en el mismo hecho que configura la falta"*; interpretación que guarda concordancia con los presupuestos glosados en el numeral precedente.

50. De ahí que, se pueda colegir que, en términos del ente rector y a lo descrito en los numerales anteriores, la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presuma la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios); sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado —en un mismo espacio o tiempo— de un único hecho y, como tal, este resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que **—por excepción—** las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC.

    Un ejemplo de antes señalado vendría a ser los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición, conforme se ha referido en el Informe Técnico Nº 1912-2016-SERVIR/GPGSC[26].

51. Así, en el caso materia de análisis, se observa que, mediante Resolución Directoral Nº 00052-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH, la Dirección General de Recursos Humanos de la Entidad actuando como órgano sancionador sancionó al impugnante, en su calidad de Director General de Administración, y a otros cinco (5) servidores con diferentes cargos y diferentes imputaciones, sin justificar si se está frente a un concurso de infractores o una acumulación de procedimientos.

52. Cabe indicar que, entre dichos servidores, se encuentran (i) el Director de Sistema Administrativo I de la Dirección General de Administración, (ii) la Directora de Contabilidad de la Dirección General de Administración, (iii) el Especialista en Control Previo de la Dirección de Contabilidad de la Dirección General de Administración, (iv) la Directora de Tesorería de la Dirección General de Administración y (v) la Especialista en Tesorería de la Dirección General de

[25]Documento disponible en el siguiente enlace:
https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_232-2016-SERVIR-GPGSC.pdf
[26]Documento disponible en el siguiente enlace:
https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_1912-2016-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Administración; advirtiéndose que se les imputó diversos hechos, ciertamente vinculados, pero que ocurrieron en distintos momentos y atendiendo a las funciones propias al cargo que cada uno desempeñaba.

53. Asimismo, se aprecia que a todos se les atribuyó su responsabilidad respecto a las funciones que desempeñaba cada servidor involucrado, entre ellos, el impugnante; situación que evidencia que si bien a todos los servidores comprendidos en la Resolución Directoral Nº 00052-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH se les sancionó por haber incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, no todos cometieron el mismo hecho en el mismo tiempo, lo cual implica que no existiría unidad de hecho como lo exige la figura del concurso de infractores.

54. Dicha situación lleva a colegir que debido a la variedad de cargos existentes, cada uno desarrollaba funciones distintas en tiempos distintos, lo cual implica que no existiría unidad de hecho como lo exige la figura del concurso de infractores. Así pues, cada hecho imputable a los involucrados y, por tanto, cada una de las faltas por las que se les exige responsabilidad administrativa están claramente diferenciadas en atención a la función particular y la responsabilidad que tenía cada uno.

55. Por tanto, habiéndose precisado lo anterior, **esta Sala reafirma que las autoridades competentes —para el caso del impugnante— debieron ser determinadas de forma independiente**, siguiendo las reglas señaladas en el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General, conforme a lo señalado en los numerales 34 y 35 de la presente resolución.

56. Sin perjuicio de ello, en caso alguna autoridad se encontrase impedida de participar, la Entidad debe tener en consideración lo previsto en el numeral 9.1 del punto 9 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, siguiendo para tal fin el procedimiento regulado en el TUO de la Ley Nº 27444, respecto a la figura de la abstención.

57. Además, cabe mencionar que, a fin de garantizar el respeto al debido procedimiento administrativo, debe garantizarse la competencia de las autoridades administrativas de la fase instructiva y sancionadora, conforme a lo previsto en la Ley Nº 30057 y en el numeral 93.1 del artículo 93º de su Reglamento General, así como lo previsto en el numeral 9.3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC[27].

[27] **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

58. Por otra parte, en cuanto a la imputación efectuada al impugnante, se advierte que la Entidad le atribuye que, en su condición de Director General de Administración, habría incumplido las siguientes funciones:

> *"- Dirigir y supervisar las actividades administrativas que dan origen al compromiso, devengado y girado, así como el respectivo registro en el SIAF-SP.*
> *- Coordinar el cumplimiento del pago de impuestos y contribuciones sociales, seguros, obligaciones contraídas y otros inherentes a las actividades propias de la Sede Central del Ministerio*
> *- Supervisar las labores del personal a su cargo".*
>
> *"- Verificar el control previo y simultáneo de las operaciones administrativas y financieras del Ministerio, en cumplimiento de las normas del Sistema Nacional de Control".*

Sin embargo, de la revisión de la Carta Nº 018-2021-MINDEF/VRD del 5 de agosto de 2021, no se advierte que la Entidad haya sustentado cómo se habría materializado el incumplimiento de dichas funciones en el caso concreto, es decir, más allá de citar o transcribir las funciones, corresponde que la Entidad subsuma o relacione dichas funciones con el caso concreto, de manera que se motive y, por ende, se evidencie su presunto incumplimiento.

59. Además, en relación con lo expuesto, debe tenerse presente que la imputación de las infracciones éticas tiene **carácter residual**, es decir, se atribuyen siempre que el hecho no pueda subsumirse en alguna falta disciplinaria prevista en la Ley Nº 30057 y su Reglamento General. Sobre ello, la Resolución de Sala Plena Nº 006-2020-SERVIR/TSC – "Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil", establece lo siguiente:

> "*32. Al respecto, la Ley Nº 27815 establece que el Código de Ética de la Función Pública es supletorio a las leyes, reglamentos y otras formas de*

"**9. LAS AUTORIDADES DEL PAD** (…)
9.3 Facultades del órgano sancionador.
De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

procedimientos existentes en cuanto no lo contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecerá las disposiciones especiales. De ello se advierte, que la mencionada ley es de aplicación en los supuestos no previstos por las normas especiales; así, por ejemplo, ante una conducta que no se encuentra tipificada como falta en la Ley Nº 30057 y su Reglamento General, pero que afecta el adecuado funcionamiento de la entidad, corresponde subsumirla a través de las infracciones previstas en la Ley Nº 27815.
(…)
35. Por ello, frente a la comisión de una conducta infractora es necesario identificar si ésta se subsume en algunos de los supuestos de falta establecidos en la Ley Nº 30057, y de no ser posible dicha subsunción, se podrá recurrir a las faltas de la Ley Nº 27815, por la infracción a un principio deber o prohibición establecida en dicha norma (…)".

60. Ahora bien, la Entidad ha imputado al impugnante la infracción del deber ético de responsabilidad consistente en: "*Todo servidor público debe desarrollar sus* ***funciones a cabalidad*** *y en forma integral, asumiendo con el pleno respeto su función pública*". (El resaltado es agregado). No obstante lo señalado, se advierte que el presunto incumplimiento de las funciones previstas en la Plaza 348 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad y en el numeral 4 del Formato A de los Términos de Referencia del Servicio, que forma parte adjunta del Contrato de Locación de Servicios Nº 057-PAC-2017, podría eventualmente subsumirse en la falta disciplinaria que involucra el desempeño de funciones de manera negligente. Máxime si la supuesta participación del impugnante en los hechos, se habría producido en el ejercicio de sus funciones de Director General de Administración.

61. Por las razones antes expuestas, la Carta Nº 018-2021-MINDEF/VRD y la Resolución Directoral Nº 00052-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH, se encuentran inmersas en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444. En consecuencia, dado que corresponde retrotraer el procedimiento al momento de precalificación de la falta por la vulneración del debido procedimiento administrativo, esta Sala considera que no corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre los argumentos esgrimidos por el impugnante.

62. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no constituye un pronunciamiento que genere impunidad respecto a los hechos materia de imputación contra el impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

el debido procedimiento administrativo, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.

63. Finalmente, corresponde a la Entidad cautelar que el ejercicio de su potestad disciplinaria se produzca antes del vencimiento de los plazos de prescripción, de modo que ejerza la acción disciplinaria oportunamente. De lo contrario, corresponderá efectuar el deslinde de responsabilidades de los servidores involucrados en el vencimiento del plazo de prescripción, de conformidad con el numeral 3 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley Nº 30057[28].

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Carta Nº 018-2021-MINDEF/VRD del 5 de agosto de 2021 y de la Resolución Directoral Nº 00052-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH del 5 de agosto de 2022, emitidas por el Despacho Viceministerial de Recursos para la Defensa y por la Dirección General de Recursos Humanos del MINISTERIO DE DEFENSA, respectivamente, en el extremo referido al señor MANUEL JESUS ORDOÑEZ REAÑO; al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento de precalificación de la falta, debiendo el MINISTERIO DE DEFENSA, tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor MANUEL JESUS ORDOÑEZ REAÑO y al MINISTERIO DE DEFENSA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE DEFENSA, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/).

[28] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"Artículo 97º.- Prescripción
(…)
97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT9/CP4

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.